Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las enfermedades transmisibles de los animales pueden tener repercusiones devastadoras, tanto para los animales como para los ganaderos y la economía. Asimismo, pueden tener consecuencias en la salud pública y en la seguridad alimentaria. La Unión Europea ya optó desde el año 2007 por una nueva estrategia en sanidad animal en la que “más vale prevenir que curar” fue establecido como un principio para el desarrollo normativo. La publicación del Reglamento 2016/429, la llamada ley de sanidad animal europea refuerza la necesidad de seguir trabajando en esta dirección.

Uno de los principales condicionantes para afrontar la prevención es la ubicación y el diseño de los establecimientos ganaderos. La densidad ganadera de la zona donde se emplace condiciona el riesgo de padecer enfermedades transmisibles. Por ello es necesario que la Administración establezca normativa que determine el tamaño máximo de las explotaciones y la distancia entre establecimientos ganaderos, limitando de esta manera la densidad ganadera. Esta actuación mitigará el riesgo de difusión de enfermedades, facilitando la actuación destinada a su control y erradicación en caso de detectarse un foco de enfermedad, minimizando así sus repercusiones.

Es por tanto necesario establecer una limitación del tamaño de explotaciones que, junto a las distancias entre establecimientos ganaderos, ahora regulados por el Decreto Foral 31/2019, podrá determinar una densidad ganadera que evite la concentración de gran número de animales o de explotaciones, que dificultaría enormemente el control de los procesos infecciosos.

La actual Ley Foral de Sanidad Animal hace referencia a estos elementos, los artículos 28 y 29: Distancias y Densidad ganadera. La presente norma modifica la redacción del artículo 28 y añade un anexo que establezca el tamaño máximo del establecimiento ganadero.

Además, modifica el artículo 39 con objeto de limitar la cuantía máxima de indemnización por establecimiento ganadero con el objeto de incentivar la corresponsabilidad y el establecimiento de medidas de prevención de las grandes explotaciones ante los riesgos sanitarios.

Asimismo, es preciso añadir una disposición adicional quinta, que contempla a las explotaciones que a la entrada en vigor de esta ley foral superen los límites máximos que en la misma se establecen. Es preciso determinar que en ese momento prevalecerá a todos los efectos regulados en cuanto a distancias y tamaños, de acuerdo con lo que refleje las licencias medioambientales vigentes en ese momento. Con ello quedarán condicionadas a la nueva ley a efectos de ampliaciones y distancias que les sean de aplicación.

Por último, se modifica la disposición transitoria tercera, añadida por la Ley Foral 8/2021, de 10 de mayo, que establecía la suspensión hasta el 30 de mayo de 2022 de admisión de nuevas solicitudes y concesión de autorizaciones ganaderas para la instalación o ampliación de explotaciones ganaderas de vacuno con capacidad superior a 1250 UGM. La modificación del artículo 28 ya limita el tamaño de las explotaciones desde la entrada en vigor de la nueva ley, por lo que deja de tener sentido la suspensión establecida. No obstante, es preciso hacer referencia a la situación de las solicitudes de autorización o ampliación de explotaciones ganaderas de vacuno que superen la nueva capacidad ganadera máxima establecida y que quedaron pendientes de tramitación, por lo que procede la modificación de esta disposición transitoria tercera.

Artículo único. Con efectos a partir la entrada en vigor de esta norma, los preceptos de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 28 cuya redacción será la siguiente

“Artículo 28. Distancias y tamaños máximos:

Como medida preventiva para evitar la difusión de enfermedades y la repercusión de las mismas:

1. Las explotaciones ganaderas mantendrán entre sí y, recíprocamente, con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas las distancias que se establezcan reglamentariamente. Para la fijación de estas distancias se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas y las características de las especies ganaderas, tamaño de explotación, tipo de explotación y riesgo epidemiológico.

2. Se establecen unos tamaños máximos de explotaciones ganaderas, de forma que las explotaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes no podrán superar los tamaños máximos que se establecen en el anexo 1 de la presente ley foral”.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 39, cuya redacción será la siguiente:

“2. El sacrificio que se declare obligatorio por la autoridad competente deberá llevar consigo la correspondiente indemnización, de acuerdo con la normativa y baremos vigentes. Se establece un límite máximo de 1.500.000 euros por explotación de indemnización a percibir por el sacrificio de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles”.

Tres. Se añade un nuevo Anexo I cuya redacción será la siguiente:

ANEXO I

Tamaño máximo de las explotaciones ganaderas (en UGM o plazas)

|  |  |
| --- | --- |
| Tamaño de explotación | UGM (1) / plazas |
| Porcino | 864UGM |
| Broilers y aves en general | 300.000 plazas |
| Gallinas puesta y recría | 300.000 plazas |
| Gallinas reproductoras y su recría | 60.000 plazas |
| Aves con salida a parques | 50.000 plazas |
| Codornices | 600.000 plazas |
| Vacuno de leche | 1.250 UGM |
| Vacuno de carne (2) | 1.250 UGM |
| Ovino-caprino de leche | 6.000 reproductores |
| Ovino-caprino de carne | 8.000 reproductores |
| Equino | 1.250 UGM |
| Conejos | 600 UGM |
| Asentamiento apícola (3) | 200 colmenas |
| Explotación con varias especies | 1.250 UGM |

(1) UGM. A efectos del cálculo de UGM de este cuadro, se consideran las equivalencias de UGM del anexo 1 del Decreto Foral 31/2019.

(2) Incluido las explotaciones de ganado bravo.

(3) El tamaño máximo es de los asentamientos apícolas, pudiendo tener una misma explotación varios asentamientos.

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional quinta, cuya redacción será la siguiente:

“Disposición adicional quinta. Explotaciones que superen los límites máximos establecidos.

A las explotaciones ganaderas que a la entrada en vigor de la norma superen los tamaños máximos establecidos, se les reconocerá como tamaño máximo de la explotación el tamaño contemplado en su licencia medioambiental vigente. No podrán realizar modificaciones de instalaciones o cambios de orientación productiva que supongan aumento de este tamaño máximo”.

Cinco. Se modifica la disposición transitoria tercera, cuya redacción será la siguiente:

“Disposición transitoria tercera. Solicitudes de autorización o de modificación de autorización de explotaciones ganaderas en tramitación.

Las solicitudes de autorización ganadera para la instalación o ampliación de explotaciones ganaderas de vacuno con una capacidad superior a 1250 UGM presentadas con anterioridad al 20 de mayo de 2021 y que quedaron suspendidas en su tramitación en aplicación de la Ley Foral 8/2021, de 10 de mayo, se continuarán tramitando de acuerdo con el tamaño contemplado en su solicitud de licencia medioambiental, siéndoles de aplicación la normativa vigente a la fecha de solicitud”.

Disposición final

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.